



PERÚ

Ministerio
de Agricultura y Riego

Autoridad Nacional
del Agua

Tribunal Nacional de
Resolución de
Controversias Hídricas

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

RESOLUCIÓN N° 1481 -2018-ANA/TNRCH

Lima, 05 SEP. 2018

N° DE SALA : Sala 1
EXP. TNRCH : 565 -2018
CUT : 64395-2018
IMPUGNANTE : Domingo Jorge Tapia Tavera
MATERIA : Permiso de uso de agua
ÓRGANO : AAA Jequetepeque-Zarumilla
UBICACIÓN : Distrito : Pueblo Nuevo
POLÍTICA : Provincia : Chepén
: Departamento : La Libertad

SUMILLA:

Se declara de oficio la nulidad de la Resolución Directoral N° 821-2018-ANA-AAA-JZ-V, por tanto, carece de objeto emitir pronunciamiento respecto de recurso de revisión interpuesto por el señor Domingo Jorge Tapia Tavera, asimismo, no existe mérito para declarar la nulidad de la Resolución Administrativa N° 124-2015-ANA-AAA.V-JZ/ALAJ, porque se verificó que la autoridad administrativa evaluó la acreditación de la posesión legítima del predio.

1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO

El recurso de revisión interpuesto por el señor Domingo Jorge Tapia Tavera contra la Resolución Directoral N° 821-2018-ANA-AAA-JZ-V de fecha 28.03.2018, emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque-Zarumilla, mediante la cual se declaró improcedente su solicitud de nulidad de la Resolución Administrativa N° 124-2015-ANA-AAA.V-JZ/ALAJ de fecha 08.09.2015, que resolvió otorgar permiso de uso de agua para épocas de superávit hídrico, a favor del señor Temístocles Castro Fernández, para el predio denominado Luciana, ubicado en La Bocana de Las Pampas de Chérrepe, distrito de Pueblo Nuevo, provincia de Chepén y departamento de La Libertad.

2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

El señor Domingo Jorge Tapia Tavera solicita que se revoque la Resolución Directoral N° 821-2018-ANA-AAA-JZ-V.

3. FUNDAMENTO DEL RECURSO

El impugnante sustenta su recurso de revisión argumentando que el permiso de uso de agua, otorgado al señor Temístocles Castro Fernández, mediante la Resolución Administrativa N° 124-2015-ANA-AAA.V-JZ/ALAJ, fue obtenido presentando documentos falsificados.

4. ANTECEDENTES:

4.1. El señor Temístocles Castro Fernández, con el escrito ingresado en fecha 10.07.2015 ante la Administración Local de Agua Jequetepeque, solicitó el permiso de uso de agua del río Chamán, para el predio denominado Luciana, ubicado en el sector La Bocana en Las Pampas de Chérrepe, distrito de Pueblo Nuevo, provincia de Chepén y departamento de La Libertad. Con tal fin adjuntó, entre otros, lo siguiente:

- a) La copia de la minuta de transferencia de posesión de parte de un predio rústico denominado "Fundo San Carlos", ubicado en el sector Las Pampas de Chérrepe, distrito de Pueblo Nuevo, provincia de Chepén y departamento de La Libertad, realizada por el señor Jorge Augusto Calle Figueroa a favor del señor Temístocles Castro Fernández.

- b) La Memoria descriptiva.
 - c) La Constancia de fecha setiembre de 2004, otorgada por la Junta de Usuarios del Sub Distrito de Riego Regulado Jequetepeque, en la cual se señala que el predio denominado Fundo Luciana cuenta con infraestructura menor de riego, siendo este el canal de derivación Las Palmeras.
- 4.2. En fecha 04.08.2015, la Administración Local de Agua Jequetepeque llevó a cabo la verificación técnica de campo en el predio denominado Luciana de 75 ha, dejando constancia en el acta de lo siguiente:
- a) El predio cuenta con infraestructura de riego para aprovechar el agua del río Chamán, a través de CD Las Palmeras.
 - b) La toma predial se encuentra en el punto con coordenadas UTM (WGS 84) 648, 447 mE – 9'206,497 mN.
 - c) Se señala que aproximadamente 4 ha del predio se encuentran en preparación para instalar cultivos de alfalfa.
- 4.3. La Administración Local de Agua Jequetepeque, con el Informe Técnico N° 056-2015-ANA-AAA-JZ-ALAJ/YER de fecha 04.09.2015, se concluyó lo siguiente:



- a) El señor Temístocles Castro Fernández es posesionario del predio denominado Luciana de 75 ha, centroide en coordenadas UTM (WGS 84) 648,225 mE- 9'206,967 mN, habiéndose acreditado su posesión mediante "Escritura Pública" de posesión del predio de fecha 10.11.2014, otorgado por el posesionario anterior.
- b) En la Memoria Descriptiva que sustenta el permiso de uso de agua para épocas de superávit hídrico, se indica que se han presentado excedentes de agua en los últimos 13 años, siendo el promedio anual de 91 MMC, los cuales serían provechados para atender áreas agrícolas, por lo cual correspondería otorgar el permiso de uso de agua.
- c) Corresponde otorgar el permiso de uso de agua superficial para uso consuntivo, con fines agrícolas, bajo régimen de permiso a favor del señor Temístocles Castro Fernández, para el predio denominado Luciana de 75 ha de área total y 4 ha bajo riego, predio que es irrigado con aguas del río Chamán, mediante el CD Las Palmeras.



- 4.4. Mediante la Resolución Administrativa N° 124-2015-ANA-AAA.V-JZ/ALAJ de fecha 08.09.2015, notificada el 19.03.2018, la Administración Local de Agua Jequetepeque resolvió otorgar permiso de uso de agua para épocas de superávit hídrico del río Chamán, a favor del señor Temístocles Castro Fernández, para el predio denominado Luciana, ubicado en el sector La Bocana en Las Pampas de Chérrepe, distrito de Pueblo Nuevo, provincia de Chepén y departamento de La Libertad.

- 4.5. En fecha 15.03.2018, el señor Domingo Jorge Tapia Tavera, representado por su hijo el señor José María Tapia Wong, mediante un escrito suscrito solo por su abogado, solicitó la nulidad de la Resolución Administrativa N° 124-2015-ANA-AAA.V-JZ/ALAJ, indicando que es poseedor de los predios denominados Mito Chaman, San Judas Tadeo y Oro Verde desde hace muchas décadas, sin embargo, el señor Jorge Augusto Calle Figueroa, pretendiendo apoderarse de sus predios los ha designado con nuevos nombres, entre ellos Fundo San Carlos, gestionando certificados de posesión con la complicidad de funcionarios municipales, precisando que los certificados de posesión falsos han servido para traspasar los terrenos.

- 4.6. Mediante la Resolución Directoral N° 821-2018-ANA-AAA-JZ-V de fecha 28.03.2018, notificada el 09.04.2018, la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque-Zarumilla resolvió declarar improcedente la solicitud de nulidad presentada por el señor Domingo Jorge Tapia Tavera contra la Resolución Administrativa N° 124-2015-ANA-AAA.V-JZ/ALAJ, porque la autoridad administrativa perdió la facultad para revisar de oficio la Resolución Administrativa N° 124-2015-ANA-AAA.V-JZ/ALAJ.

- 4.7. El señor Domingo Jorge Tapia Tavera, con el escrito ingresado en fecha 17.04.2018, interpuso un recurso de revisión contra la Resolución Directoral N° 821-2018-ANA-AAA-JZ-V, según el argumento señalado en el numeral 3 de la presente resolución.

- 4.8. Con el escrito ingresado en fecha 16.05.2018, el señor Domingo Jorge Tapia Tavera, solicitó el uso de la palabra.



5. ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del Tribunal

- 5.1. De conformidad con el literal a) del artículo 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI¹, este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver en última instancia administrativa los recursos interpuestos contra los actos administrativos emitidos por las Administraciones Locales de Agua, las Autoridades Administrativas del Agua y los Órganos de línea de la Autoridad Nacional del Agua; así como, declarar la nulidad de oficio de dichos actos cuando corresponda.
- 5.2. En esa misma línea, el literal c) del artículo 4° del Reglamento Interno del Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por Resolución Jefatural N° 076-2018-ANA², establece como una de sus funciones el declarar la nulidad de oficio de las resoluciones en los asuntos de su competencia conforme a ley.
- 5.3. De lo indicado, este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver las solicitudes de nulidad de oficio de las resoluciones emitidas por las Administraciones Locales de Agua, las Autoridades Administrativas del Agua y los Órganos de línea de la Autoridad Nacional del Agua.



6. ANÁLISIS DE FONDO

Respecto del principio de legalidad

- 6.1. De conformidad con el numeral 1.1 del artículo IV del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General *"las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"*.
- 6.2. Así, en aplicación del principio de legalidad, las autoridades administrativas tienen el deber de ceñir su actuación al marco de la Constitución, las leyes y en general del derecho; por lo tanto, su actuación debe estar siempre precedida de una norma que la justifique y señale las facultades expresas con las que cuenta para actuar en cada caso particular, quedando expresamente prohibida de irrogarse alguna facultad u actuación que no se encuentre expresamente autorizada por la legalidad antes referida.

Respecto a la nulidad de los actos administrativos

- 6.3. El artículo 10° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General establece que son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, entre otros, (i) la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias; y, (ii) el defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez.
- 6.4. Asimismo, de acuerdo con lo señalado en el artículo 211° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, la facultad para declarar de oficio la nulidad de un acto administrativo, se encuentra sometida a reglas que deben ser respetadas por la Administración Pública en el ejercicio de dicha facultad, las cuales se detallan a continuación:
 - a) **Competencia:** puede ser declarada por el funcionario superior jerárquico al que emitió el acto viciado o, en caso de no estar sometida a subordinación jerárquica, por el mismo órgano emisor.
 - b) **Plazo:** prescribe en el plazo dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, salvo que se trate de resoluciones del Tribunal, en ese caso, el plazo es de un año.
 - c) **Causales:** los actos administrativos que contengan vicios de nulidad contemplados en el artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales.
 - d) **Pronunciamiento sobre el fondo:** además de declararse la nulidad, en caso de contar con los elementos suficientes, se podrá emitir una decisión sobre el fondo del asunto.



¹ Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 14.12.2017.

² De fecha 22.02.2018.

Respecto a la configuración de la causal para declarar la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 821-2018-ANA-AAA-JZ-V

- 6.5. Mediante la Resolución Administrativa N° 124-2015-ANA-AAA.V-JZ/ALAJ de fecha 08.09.2015, la Administración Local de Agua Jequetepeque resolvió otorgar permiso de uso de agua de superávit hídrico a favor del señor Temistocles Castro Fernández.
- 6.6. Con el escrito ingresado en fecha 15.03.2018, el señor Domingo Jorge Tapia Tavera solicitó la nulidad de la Resolución Administrativa N°124-2015-ANA-AAA.V-JZ/ALAJ, cuando ya se encontraba vigente el nuevo Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, el cual dispone que el Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos emitidos por las Administraciones Locales de Agua; por lo que, correspondía que dicha solicitud sea elevada a este Tribunal, por ser el competente para la resolución del mismo.
- 6.7. No obstante ello, de la revisión del expediente se advierte que, mediante la Resolución Directoral N° 816-2018-ANA-AAA-JZ-V, la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque-Zarumilla, se avocó al conocimiento de la mencionada solicitud de nulidad, cuando no era la competente para emitir pronunciamiento, vulnerando así el Principio de Legalidad³ mencionado en los numerales 6.1 y 6.2 de la presente resolución y el debido procedimiento.

6.8. En ese sentido, la solicitud de nulidad de la Resolución Administrativa N° 821-2015-ANA-AAA.V-JZ/ALAJ correspondía ser evaluada por el Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas, conforme a lo señala el literal a) del artículo 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI y el literal c) del artículo 4° del Reglamento Interno del Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por la Resolución Jefatural N° 076-2018-ANA, y no por la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque-Zarumilla, por lo que, la Resolución Directoral N° 821-2018-ANA-AAA-JZ-V contraviene lo dispuesto en los numerales 1 y 2 del artículo 10° del T.U.O. de la Ley del Procedimiento Administrativo General; razón por la cual, corresponde a este Colegiado declarar la nulidad de oficio de la misma, al amparo del numeral 211.1 del artículo 211° del T.U.O. de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

6.9. Habiéndose determinado la nulidad de la Resolución Directoral N° 821-2018-ANA-AAA-JZ-V, carece de objeto emitir pronunciamiento sobre el recurso de revisión presentado por el señor Domingo Jorge Tapia Tavera contra el referido acto administrativo.

Respecto al pedido del uso de la palabra solicitado por el señor Domingo Jorge Tapa Tavera, el numeral 1.2 del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que el administrados tienen derecho a solicitar el uso de la palabra "cuando corresponda"⁴, por lo que, determinada la nulidad de la Resolución Directoral N° 821-2018-ANA-AAA-JZ-V, carece de objeto otorgar el uso de la palabra.

Respecto a la solicitud de nulidad de la Resolución Administrativa N° 124-2015-ANA-AAA.V-JZ/ALAJ

- 6.11. Por otro lado, de conformidad con el segundo párrafo del numeral 211.2 del artículo 211° del T.U.O. de la Ley del Procedimiento Administrativo General, además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello, por lo que, advirtiéndose que la solicitud de nulidad presentada por el señor Domingo Jorge Tapia Tavera en fecha 15.03.2018 es de competencia de este Tribunal, corresponde que se avoque a su conocimiento.

³ El numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley de Procedimiento Administrativo General establece que: "las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas (...)".

⁴ El numeral 1.2 del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley N° 27444 señala que: "Los administrados gozan los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente, a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios, a ofrecer y producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten."(El resaltado corresponde a este Colegiado)



6.12. De acuerdo con el artículo 10º del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General⁵, los vicios de nulidad que causan la nulidad del acto administrativo son los siguientes:

"10.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. *La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.*
2. *El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14.*
3. *Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición.*
4. *Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma".*

6.13. Según el numeral 1 del artículo 60º de Ley de Recursos Hídricos, uno de los requisitos para obtener un permiso de uso de agua es que el solicitante acredite ser propietario o poseedor legítimo del predio en el que se hará uso eventual del recurso.



6.14. Mediante la Resolución Administrativa N° 124-2015-2015-ANA-AAA.V-JZ/ALAJ de fecha 08.09.2015, la Administración Local de Agua Jequetepeque resolvió otorgar permiso de uso de agua de superávit hídrico a favor del señor Temístocles Castro Fernández, al considerar que cumplió, entre otros, con acreditar la posesión legítima del predio Luciana, fundamentándose en el Informe Técnico N° 056-2015-ANA-AAAJZ-ALAJ/YER de fecha 04.09.2015.

6.15. El señor Domingo Jorge Tapia Tavera solicita la nulidad de la Resolución Administrativa N° 124-2015-2015-ANA-AAA.V-JZ/ALAJ, indicando que es poseedor de los predios denominados Mito Chaman, San Judas Tadeo y Oro Verde desde hace muchas décadas, sin embargo, el señor Jorge Augusto Calle Figueroa, pretendiendo apoderarse de sus predios los ha designado con nuevos nombres, entre ellos Fundo San Carlos, gestionando certificados de posesión con la complicidad de funcionarios municipales, precisando que los certificados de posesión falsos han servido para traspasar los terrenos.



6.16. Del expediente, se advierte que el beneficiario de la Resolución Administrativa N° 124-2015-2015-ANA-AAA.V-JZ/ALAJ, el señor Temístocles Castro Fernández, para acreditar la posesión legítima del predio denominado Luciana no presentó ningún certificado de posesión, sino que presentó una minuta de transferencia de posesión de parte del predio denominado "Fundo San Carlos" de fecha 10.11.2014, que le hiciera el señor Jorge Augusto Calle Figueroa de fecha 10.11.2014.

6.17. Asimismo, en la inspección ocular de fecha 04.08.2015, en la que estuvo presente el señor Temístocles Castro Fernández, y el Jefe del Sector del Sub Distrito de Riego Regulado Jequetepeque, la Administración Local de Agua Jequetepeque constató que el predio denominado Luciana de 75 ha, tenía 4 ha en preparación para la instalación de cultivos de alfalfa, igualmente, verificó que el predio contaba con infraestructura de riego para aprovechar el agua del río Chamán, a través del CD Las Palmeras, y su toma predial está ubicada en las coordenadas UTM (WGS 84) 648,447 mE – 9'206,497 Mn, por tanto, se verificó que el señor Temístocles Castro Fernández estaba poseyendo el predio denominado Luciana.

6.18. Además, según el Informe Técnico N° 056-2015-ANA-AAAJZ-ALAJ/YER de fecha 04.09.2015, el predio denominado Luciana tiene centroide en las coordenadas UTM (WGS 84) 648,225 mE- 9'206,967 Mn, mientras que el solicitante de la nulidad, el señor Domingo Jorge Tapia Tavera, no señala las coordenadas que identifiquen los predios que dice poseer. Por lo anteriormente expuesto, al no existir ninguna causal de nulidad prevista en el artículo 10º del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General ni apreciándose la afectación del interés público o lesionado algún interés fundamental, se concluye que no hay mérito para declarar la nulidad de oficio de la Resolución Administrativa N° 124-2015-ANA-AAA.V-JZ/ALAJ



Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 1485-2018-ANA-TNRCH/ST y con las consideraciones

⁵ Aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2018-JUS.

expuestas durante la sesión de fecha 05.09.2018 por los miembros integrantes del colegiado de la Sala 1, con participación del vocal llamado por Ley, Ing. Edilberto Guevara Pérez, quien se avoca al conocimiento del presente procedimiento administrativo por ausencia del Vocal Luis Eduardo Ramírez Patrón, este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas,

RESUELVE:

- 1.- Declarar de oficio la **NULIDAD** de la Resolución Directoral N° 821-2018-ANA-AAA-JZ-V.
- 2.- **NO HABER MÉRITO** para declarar de oficio la nulidad de la Resolución Administrativa N° 124-2015-ANA-AAA.V-JZ/ALAJ.
- 3.- Declarar que carece de objeto emitir pronunciamiento respecto del recurso de revisión interpuesto por el señor Domingo Jorge Tapia Tavera contra la Resolución Directoral N° 816-2018-ANA-AAA-JZ-V.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.


EDILBERTO GUEVARA PÉREZ
PRESIDENTE


JOSE LUIS AGUILAR HUERTAS
VOCAL


FRANCISCO MAURICIO REVILLA LOAIZA
VOCAL